

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Tramite No. 0614

EXPEDIENTE NO. 19001333300620150050300
ACTOR: SANTIAGO HAZARIN DIAZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que mediante providencia del 20 de marzo de 2018¹, atendiendo a lo establecido en los artículos 47 y 48 numeral 7 del C.G.P., se dispuso nombrar al abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.711.313 y C.C. No. 147.746 como curador ad litem para que ejerza la representación judicial de los señores MIGUEL ALVAREZ CHAVEZ, PARMENIDES MONTERO, LUIS EDUARDO CARABALI BALANTA, LIDER ALFONSO DIAZ CARABALI y LEIDY XIMENA BIRCH ALMENDRA.

Previo lo anterior, el Despacho constató que el abogado FERNANDEZ GUISSAO, funge como mandatario judicial entre otros en el expediente 2015-00492-00, con lo que se verificó que ejerce la abogacía de manera frecuente en este círculo judicial, requisito establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

La anterior decisión fue comunicada personalmente al designado, mediante oficio 561 del 21 de marzo del año en curso, según consta a folio 1155 del plenario, no obstante, a la fecha el profesional del derecho no ha tomado posesión del cargo para el cual fue nombrado, nombramiento que es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

¹Fl.- 78 cdno ppa1

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no cumplió con su obligación de concurrir de manera inmediata a asumir el cargo para el cual fue nombrado, ni allegó los documentos que lo exoneren de dicho nombramiento, se le otorgará el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente providencia, para que acuda a asumir el cargo. Si dentro del término concedido el designado no atiende el llamado, se procederá a nombrar un nuevo curador ad litem y se remitirá copia del auto Interlocutorio No. 443 del día 20 de marzo del 2019, y de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que determine las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

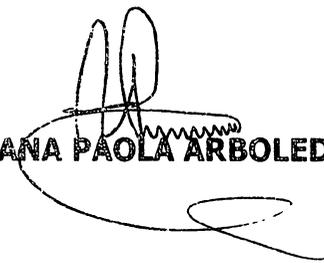
Por lo anterior **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR al abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.913 y T.P. No. 147.746, ubicable en la Calle 5 N° 2-41 segundo piso de la ciudad y número telefónico 8241867, para que en el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente providencia, acuda a asumir el cargo de curador ad litem para el cual fue nombrado en el presente proceso.

SEGUNDO: De no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, nombrar un nuevo curador adlitem para que ejerza la representación judicial de los señores MIGUEL ALVAREZ CHAVEZ, PARMENIDES MONTERO, LUIS EDUARDO CARABALI BALANTA, LIDER ALFONSO DIAZ CARABALI y LEIDY XIMENA GIRON ALMENDRA y remitir copia del auto interlocutorio No.443 del día 20 de marzo del 2019, y de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura a fin de que determine las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO POPAYÁN - CAUCA	
NOTIFICACION POR AUTO N°	<u>80</u>
De hoy <u>17</u> de <u>Mayo</u> de <u>2019</u>	
Hora. <u>8:00 am</u>	
 Secretario(a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T. 0615

Expediente No. 2016- 00039 – 00
Actor: LEIDY DAYANY QUIMBAYO.
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

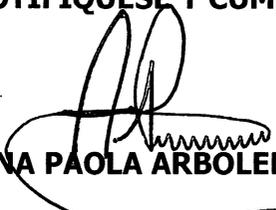
En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **JUEVES PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a la **UNA Y TREINTA** de la **TARDE (1:30 p.m.)**, en la sala **TRES** Edificio Canecio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.80 DE HOY: 17 DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ. Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T - 617

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-000350-00
Demandante: MARY LUZ ORTEGA LOPEZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de mayo de 2019, se dispuso entrega de título judicial por valor de \$541.017.730 a favor de la parte demandante como pago total de la obligación. Con fecha 14 de mayo de 2019, se radicó ante el Despacho memorial suscrito de manera conjunta por la señora MARY LUZ ORTEGA LOPEZ y el doctor EDIDSON TOVAR NOGALES, a través del cual se solicita al despacho proceder al fraccionamiento del título que se genere, de la siguiente forma:

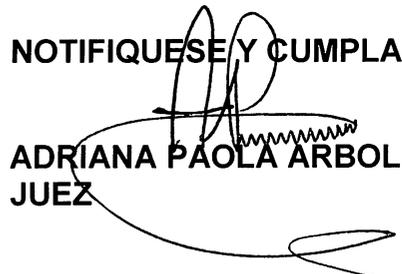
- Un título por valor de \$146.074.787, equivalente al 27% del total de la deuda a favor del doctor EDIDSON TOVAR NOGALES, a título de pago de honorarios.
- Un título por valor de \$394.942.943, equivalente al 73% del total de la deuda a favor de la señora MARY LUZ ORTEGA LOPEZ.

Teniéndose en consideración que la firma impuesta en el memorial obrante a folio 120 y 121 del cuaderno principal es ostensiblemente disímil de las plasmadas en el resto de documentos suscritos por el mismo doctor TOVAR NOGALES, y dado que se trata de la entrega de títulos judiciales, el Juzgado considera pertinente solicitarle al profesional del derecho, autenticar su firma o realizar presentación personal del documento con el fin de obtener certeza sobre la autenticidad del documento.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir al doctor EDIDSON TOVAR NOGALES, realizar nota de presentación personal o autenticación de su firma, respecto del documento obrante a folio 120 y 121, por medio del cual solicita el fraccionamiento del título en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de la presente providencia, remitir, mensaje de datos a las partes que informaron buzón para tal efecto.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 80
DE HOY 17-05-2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 16 MAY 2019

Auto Interlocutorio. 755

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-000325-00
Demandante: MARÍA LUISA CUERO BEJARANO Y OTROS
Demandado: EMSSANAR ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR E.S.S E.P.S Y OTROS
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia del 26 de abril de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por falta de hechos u omisiones que endilgan al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, y por no haberse allegado copia del certificado de existencia y representación legal del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

- DE LA SUBSANACION

El día 09 de mayo de 2019, el apoderado de la accionante presentó memorial de subsanación de la demanda¹, el cual expuso que excluye de las pretensiones de la demanda a las entidades MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA; en cuanto al certificado de existencia y representación legal del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER lo allega al expediente a Folio 282 cdno ppal 2.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las

¹ Fl.- 281 cdno ppal 2.

partes (fl.257 cdno ppal 2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 258 – 259 cdno ppal 2), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 259 -263), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.1-256), se estima de manera razonada la cuantía (fl.- 273 cdno ppal 2.) se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 273-274 cdno ppal 2.), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 1-10 cdno ppal.), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

- **DEL AMPARO DE POBREZA**

El artículo 151 del CGP establece que: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia², estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma:

"Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía

² Conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional, el acceso a la administración de justicia "se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico. (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros; (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos". Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador³

De conformidad con lo antes expuesto, la parte actora busca la concesión del amparo de pobreza, allegando, recibos de servicios públicos⁴, información de ingreso y gastos mensuales⁵, información del Sisbén⁶, declaración extraprocesal del señor: FERNANDO CARABALI CANO⁷ bajo la gravedad de juramento, arguyendo su situación económica precaria por lo que no cuenta con los recursos para atender los gastos que se generen.

El despacho debe precisar que los gastos que eventualmente tendría que sufragar la parte actora serían lo concerniente a los gastos procesales de que trata el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 del 2011, los cuales son mínimos y su pago no va a afectar su propia subsistencia.

Por otro lado, en el acápite "dictamen pericial"⁸ la parte actora solicita que se designe un perito teniendo en cuenta el amparo de pobreza solicitado, sin embargo se observa que se esa solicitando oficiar a una entidad pública para que emita el concepto requerido, lo que excluye el pago de honorarios a la parte actora.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de amparo de pobreza, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta por los señores: MARIA LUISA CUERO VEJARANO, FERNANDO CARABALÍ CANO, OSCAR ANDRES CARABALÍ CUERO, LUISA FERNANDA CARABALÍ CUERO, EVERLYN CARABALÍ CUERO, por intermedio de apoderado judicial, contra **EMSSANAR ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR E.S.S E.P.S. y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la

³ Corte constitucional, Sentencia C-227/2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ folio 5-6 cdno amparo de pobreza

⁵ folio 4 cdno amparo de pobreza

⁶ folio 7-13 cdno amparo de pobreza

⁷ folio 3 cdno amparo de pobreza

⁸ Folio 272- 272 reverso cdno ppal 2.

demanda a **EMSSANAR ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR E.S.S E.P.S. y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportara las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

CUARTO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO.- Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO.- REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

OCTAVO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **dieciséis mil pesos M/CTE (\$16.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>80</u> DE HOY <u>17</u> DE MAYO DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T. 616

EXPEDIENTE NO. 19001333300620190003300
DEMANDANTE BERTA ODILIA HOYOS.
DEMANDADO: GOBERNACION DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Encontrándose el presente proceso para estudio de admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia que la parte actora, solicitó a la GOBERNACION DEL CAUCA, copia de la Resolución N° 003388 del 26 de mayo de 2016, por la cual se decreta desistimiento de solicitud de pensión y se ordena archivo del expediente, sin que, al momento de presentar la demanda, la entidad mencionada haya dado respuesta a la petición elevada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el despacho considera que previo a referirse de fondo sobre la admisión, es necesario requerir a la GOBERNACION DEL CAUCA, para que se sirvan allegar al despacho, copia de la Resolución N° 003388 del 26 de mayo de 2016.

A la entidad requerida se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que allegue lo solicitado, de hacer caso omiso a lo requerido, se impondrán las sanciones de ley a que haya lugar.

En tal virtud, se **DISPONE:**

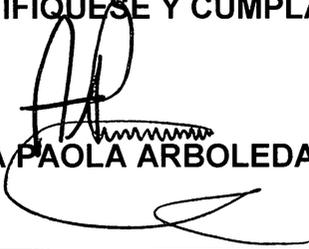
PRIMERO. - **REQUERIR** al **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, para que se sirva allegar con destino a este proceso, copia de la Resolución N° 003388 del 26 de mayo de 2016, por la cual se decreta desistimiento de la solicitud de sustitución pensional elevada por la señora BERTHA ODILIA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía número 34.552.077, aportando la constancia de notificación.

SEGUNDO. - A la entidad requerida se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que remita lo pertinente, so pena de las sanciones a que por ley haya lugar.

TERCERO. - De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No.80
DE HOY 17 DE MAYO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria